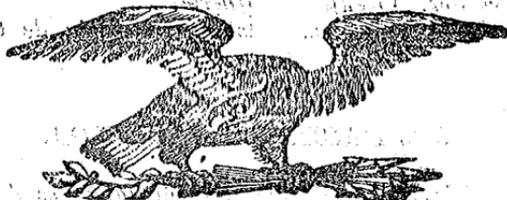


EL NACIONAL

Num. 30.

PERIÓDICO OFICIAL.



QUITO

IMPRESA DE JOAQUIN TERAN

1846.

CONTENIDO.



DESPACHO DE RELACIONES ESTERIORES.

Reunion de tenedores de bonos ecuatorianos en Londres.
Nulidad de los actos del Coronel Wright despues de su regreso á Inglaterra con el Jeneral Flores.



DESPACHO DE LO INTERIOR.

Nota á la Gobernacion de Cuenca concediendo permiso á la Abadesa del monasterio de Conceptas para la construccion de un panteon dentro de su convento.
Otra á la misma negando el execuatúr á la eleccion de Vicario capitular de esa diócesis.
Otra á la misma escijiendo informe la Tesorería sobre si los 1018 pesos entregados al Dor. Benigno Malo, de las rentas del lazareto, se hallan incluidos en la cuenta que presentó el Sor. Vicente Rocafuerte.
Nombramiento de Gobernador de la provincia de Guayaquil.



DESPACHO DE HACIENDA.

Nota de la Gobernacion de Cuenca solicitando se declare si la contribucion del cinco por ciento impuesta á los empleados se debe arreglar conforme á las leyes de los años 37 y 39.
Otra de la Contaduría mayor del Azuay acompañando un estado.
Estado de la Contaduría mayor de Pichincha.
Cuadro de los trabajos de la Contaduría mayor del Azuay.
Manifestacion de los de la Contaduría mayor de Guayaquil.



ESTERIOR.

Nueva Granada—Lei sobre arreglo de la moneda.

ANO 1.
TRIM. 3.º

Quito, viernes 28 de Agosto de 1846.

NUM. 30.
4.º TRIM.

Despacho de Relaciones Exteriores.

(Del Illustrated London Necces, de 22 de noviembre de 1845.)

Reunion de los tenedores de bonos ecuatorianos.--Ayer se reunieron los tenedores de bonos ecuatorianos (antes colombianos) en el London Tavern, para tomar en consideracion si aceptarían la oferta hecha por el Coronel Wright, de parte del Gobierno del Ecuador, á fin de arreglar el pago de los empréstitos contraidos en 1823 y 1824, cuando aquel Estado, con Venezuela y Nueva Granada formaban la República de Colombia. Despues de una breve discusion en la cual manifestaron el mayor desagrado contra la propuesta, se hizo la mocion que fuese rechazada, la que se aprobó con la negativa de dos votos. Tambien se convinieron que la junta fuese autorizada para tomar medidas, al efecto de conseguir condiciones mas ventajosas á favor de los tenedores de bonos, y que se supplicase al Gobierno Británico preste su auxilio para dar impulso á sus negocios.



El Coronel Ricardo Wright llevó el carácter de Cónsul jeneral de esta República; y habiendo permanecido largo tiempo en Inglaterra á donde fué destinado, estuvo de regreso en esta capital, cuando transformado el Gobierno recayó la suprema autoridad ejecutiva primero en el Gobierno Provisorio, y despues en S. E. el Señor Roca. Volviendo á Europa con el Jeneral Flores, no llevó otro carácter que el privado de compañero del Presidente reelegido por una Convencion nula, y contra todas las constiuiciones dadas desde el año 1830. El citado Wright, no solo careció de título para figurarse otra vez Cónsul jeneral del Ecuador autorizado para negociar en su nombre, sino fué tambien borrado de la lista militar. Se lo ve con todo en los periódicos de Lóndron tratando con los tenedores de valos colombianos, bajo el carácter de agente del Ecu-

duc. Para prevenir tales abusos dirigió nuestro Gobierno al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña la nota que aparece inserta en el n.º 3.º del Nacional; lo mismo que ahora se recuerda, para que él se convenza de que todos los actos de Wright posteriores á su regreso con el Jeneral Flores, son nulos y de ningun valor ni efecto.

Despacho de lo Interior.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior—Quito, 24 de junio de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Puesta en el despacho de S. E. la solicitud de la Madre Abadesa del Monasterio de Conceptas de esa ciudad, por la que pide permiso para construir dentro de su convento un panteon que sirva únicamente para sepultar á las monjas; é instruido de los informes emitidos por US., por el Jefe político y por el Comisario de policía de ese canton, que unánimemente aseguran que el punto destinado para este objeto se halla fuera del contacto con el resto de la poblacion, S. E. el Presidente se ha servido conceder el permiso que se solicita, con prevención de que se tomen todas las medidas y precauciones que sean necesarias, para libertar á las moradoras de dicho convento y al resto de la poblacion de Cuenca, de la insalubridad que resulta de esta clase de establecimientos.

Dígolo á US. en contestacion á su apreciable nota de 10 del corriente, y para conocimiento de la Reverenda Madre Abadesa.

Dios y libertad.—*José Fernandez Salvador.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior. Quito, 24 de

de junio de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

En esta fecha digo al Venerable Dean y Cabildo de esta Diócesis, lo que copio:

“Dada cuenta al Supremo Gobierno con todos los antecedentes relativos á las elecciones de Vicario capitular de esa Diócesis, observa S. E. que no ha recaído el fallo de la autoridad á cuyo juicio fué sometida la primera elección, hecha por el Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, y que además no entabló recurso de nulidad ante el Obispo de Quito contra el último nombramiento. Por tanto, y atendiendo á las reglas prescritas por ámbos derechos, no juzga conveniente dar el *excutor* á esta última elección, hasta que se decidan los recursos pendientes, por no estimar conforme á las máximas que profesa, y permitir que por parte de la administración civil se introduzca algun desórden en la disciplina eclesiástica.—Comunicó á U.S. para su intelijencia y fines consiguientes.”

Comunicó á U.S. para su conocimiento en esta materia.

Dios y libertad.—José Fernandez Salvador,



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior—Quito,
27 de junio de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Examinando el cuadro de las rentas del lazareto producidas en un año económico, corrido desde 1.º de junio de 1844 hasta 31 de mayo de 45, se encuentran dos partidas entregadas al Sor. Doctor Benigno Malo, como encargado de negocios cerca del Gobierno del Perú, á saber: la una de 800 pesos y la otra de 218 pesos 5 reales entregadas en 23 de mayo de 1845; y S. E. el Presidente desea saber, si estas dos partidas se hallan incluidas en la cantidad de 3545 pesos cinco reales de que se hace cargo dicho Doctor Malo en la cuenta que presentó al Sor. Vicente Rocafuerte que corre en el periódico oficial “21 de Junio” n.º 16. Este particular debe esclarecerlo la Tesorería de esa provincia á la que pedirá U.S.

Informe y lo remitirá á este despacho.
Dios y libertad.—José Fernandez Salvador.



NOMBRAMIENTO.

Con fecha 19 del corriente presentó el Consejo de Gobierno á S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, la terna siguiente, para llenar en propiedad la plaza de Gobernador de la provincia de Guayaquil.

En primer lugar—El Sr. Jeneral Antonio Elizalde

En segundo—El Sr. Juan Francisco Millan

En tercero—El Sr. Juan Rodriguez Coello

Y S. E. se sirvió nombrar al Sr. Jeneral Antonio Elizalde para Gobernador propietario de la provincia de Guayaquil.

Despacho de Hacienda.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Gobernacion de la provincia—Cuenca, 11. de agosto de 1846.—
2.º de la libertad.

Al Señor Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—En vista de la estimada nota de US. H. de 29 de julio último relativa á que la contribucion impuesta á los empleados es del cinco por ciento conforme al decreto del Gobierno Provisorio de 12 de marzo del año anterior, creo necesario informar á US. H. que en el archivo de esta Gobernacion no existe tal decreto, sino otro de la misma fecha declarando en observancia provisionalmente las leyes y decretos anteriores al 7 de dicho mes sobre el ramo de hacienda, que sin duda no es el que US. H. cita; pues tal descuento se ha estado practicando por la Tesorería, en virtud de una declaratoria del Supremo Gobierno de 4 de noviembre del año anterior, comunicada por el Ministerio Jeneral bajo el n.º 36; y por tanto ha creído la Tesorería que la lei de contribucion de 5 de junio de 1843

está vigente, y ha estado deduciendo el cinco por ciento de solo las dotaciones que exceden de trescientos pesos, de conformidad con el §. 2.º del art. 9.º de dicha lei; mas la Gobernacion con vista de la citada nota de US. H. y de la lei de contribucion del año 1837, ha dispuesto no hacer la mencionada deducion aun de las dotaciones que no alcancen á trescientos pesos, hasta que S. E. resuelva lo que estime conveniente sobre el particular.

La contribucion sobre propiedad, profesion e industria, se está recaudando conforme á la lei de 43, tanto por el motivo espuesto de haberse estado vigente, cuanto porque los padrones de clasificaciones del año 37 son inexactos, y muchos de los contribuyentes han fallecido ó ausentándose, y otros han vendido sus fundos, ó han quebrado en el comercio; y he tratado de arreglar la predicha contribucion conforme á esta lei, y á la de 23 de abril de 1839, como tuve la honra de indicar á US. H. en nota del n.º 232, solicitando se designe el individuo que debia subrogar al colector de rentas, en los cantones de Azogues y Gualaceo, que según el art. 5.º del decreto parlamentario de 18 de mayo de 1830, debe concurrir á la regulacion de los predios rústicos; y como US. H. no se ha servido decirme cosa alguna sobre este particular, vuelvo á solicitar que el Supremo Gobierno declare si debo proceder al arreglo de la contribucion jeneral, conforme á las leyes de 37 y 39, y quien debe subrogar en este caso al colector de rentas donde no reside el Gobernador.—Igualmente solicito se resuelva si la deducion del cinco por ciento debe hacerse de cualquiera dotacion, ó solo de la que exceda de trescientos pesos, á fin de que esta Gobernacion pueda proceder con el acuerdo que desea.

Dios y libertad.—*J. Carrion.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Contaduría mayor del distrito del Azuay.—Quenca, 12 de agosto de 1846.—2.º de la libertad.

Al II. Señor Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—En cumplimiento de lo que US. H.

No sirve prevenirme por su respetable nota fecha 5 del que nos rije, tengo la honra de acompañarle el estado de que se hace referencia en la atribucion 5.ª, art. 19 de la lei orgánica de hacienda de 5 de febrero último; y aunque US. H. notará con vista de él, no especificarse si ha habido ó no decadencia, es á causa de que habiéndose dado la respectiva orden á los tasadores jenerales en el mes de febrero anterior, para que evacuasen las tasaciones, y con vista de ellas proceder á la formacion del que se tiene mandado en 8 de abril al Ministerio de lo Interior, en virtud de la suprema resolucion circular expedida en 2 de febrero próximo pasado, á consecuencia del poco tiempo que ha mediado para no poderse manifestar; motivo igualmente por el que con oportunidad no procedí á darle el cumplimiento al inciso y artículo que llevo referido, y en consideracion de no haber transcurrido el año designado, como porquo en mi concepto, con el que se encuentra remitido, podia suministrar los datos que US. H. apetece para someterlos al conocimiento de la próxima legislatura, como US. H. se digna manifestarlo en su precitada, que dejo satisfecha.

Dios y libertad.—Pedro Rodríguez.



Estado que demuestra los trabajos de la Contaduría mayor de este distrito, en el mes de julio del presente año de 1846-2.º de la libertad.

Se han dirigido trece notas al Ministerio de Hacienda relativas á diferentes asuntos de servicio público.

Tres informes pedidos por el mismo Ministerio sobre diversos objetos.

Trece notas pasadas al Sor. Gobernador de esta provincia sobre diversos objetos de servicio.

Seis informes dados al mismo sobre diversas materias.

Una nota al Sor. Manuel Salvador, cesijiéndole la contentacion á las glosas puestas en la cuenta de contribucion de indijenas del canton de Quito, que corrió á su cargo en el año 1845.

Otra al Sor. Ignacio Holguin, cesviéndole los padrones de la cobranza que no se habian presentado en su cuenta como Corregidor de Ambato en el año 1844.

Otra al mismo acusándolo recibo de la cuenta y de los padrones que se pidieron por la nota precedente.

Otra al Sor. Mariano Proaño, acusándolo recibo de las cuentas que presentó como administrador del Hospital de Quito, desde agosto de 840 hasta fines de 46.

Otra al mismo, para que cesija la cuenta de la botica del Hospital.

Otra al Sor. José María Anto, cesijéndole las cuentas de los colectores subalternos á la colecturía jeneral de rentas que estuvo á su cargo.

Cuatro al Sor. Tenorero principal sobre diversos objetos de servicio público.

Cuatro al Sor. Gobernador de la provincia de Imbabura sobre distintos particulares.

Tres al Sor. Tesorero de la misma provincia sobre arreglo de las rentas públicas.

Dos al Señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Una al Sor. interventor de la Tesorería del Chimborazo.

Otra al Sor. Contador mayor del distrito de Guayaquil.

Cinco al Sor. Tesorero de la provincia del Chimborazo.

Una al Sor. Jefe político del canton de Riobamba.

Otra al Sor. Jefe político del canton de Quito.

Otra al Sor. Administrador jeneral de correos.

Seis al Sor. Director de la casa de moneda.

Una al Sor. Manuel Coronel, correjidor que fué del canton de Guarandá, acusándole recibo de la cuenta que presentó por el año 1843, y cesijéndole la consignacion del alcance que él demuestra.

Otra al Sor. Coronel Francisco Montúfar, comunicándole los reparos puestos por el Sor. Fiscal en su cuenta de comisaría.

Otra al Sor. Pacífico Chiriboga, acusándolo recibo de la cuenta que presentó por ochenta pesos, que como Correjidor del canton de Quito, percibió en el año 1845.

Otra al Sor. Jefe político del canton de Ibarra.

Otra al Sor. Ignacio Holguin, contentando á la consulta que hizo sobre el modo de arrojlar su cuenta de rezagos.

Otra al Sor. Dor. Juan Manuel de la Gala, cesijéndole el pronto despacho de la cuenta de la botica del Hospital

do Quito.

Otra al Sor. Manuel Fidelio Espinoza, esigiéndole nuevamente la cuenta que debe por dos mil pesos que tomó como Comisario de guerra en el distrito del Guayas.

Se mandaron imprimir 6474 cartas de pago para la contribucion de indijenas, se sellaron y rubricaron y fueron entregadas en esta Tesorería para que sean distribuidas en los respectivos cantones.

Se mandaron imprimir 1372 cartas de pago para la contribucion jeneral, se sellaron y rubricaron y fueron entregadas en la Tesorería de este distrito para los cantones respectivos.

Se recibieron las cuentas del Sor. Mariano Proaño, administrador de las rentas del Hospital de Quito, desde 1.º de agosto de 840 hasta 31 de diciembre de 845, y se está glosando esta última.

La de los Señores Mariano Bañidas y Ambrosio Gonzalo, tesoreros de la casa de moneda, el primero por 843, 44 y parte de 45, y el segundo hasta el fin de 45, y se está glosando la de este último año.

La del administrador de las rentas municipales del canton de Ibarra desde 30 de julio de 845 hasta 30 de junio de 846.

La de contribucion eclesiástica que corrió á cargo del finado ciudadano Mircos Pérez, y se ha objetado por faltas en su ordenacion.

La de la Tesorería de Quito desde setiembre de 843 hasta mayo de 845, acusándose el correspondiente recibo.

La del Sor. José María Ante, como colector jeneral de rentas internas, desde 20 de setiembre de 845 hasta 18 de marzo de 846, y fué objetada por no haberse acompañado las de los colectores subalternos.

La del Sor. Manuel Sarasti, correjidor que fué del canton de Alausí en el año 1845, y fué objetada por falta de los padrones de la cobranza, y por no haber prestado la respectiva fianza.

La del Sor. Jerónimo Ricaurte, como correjidor de Alausí desde 839 hasta 843, y la del correjimiento de Licito por el año 1843, y fué objetada por falta de fianza.

Signo glosándose la cuenta del ex-comisario Sor. Juan Barrota.

Contaduría mayor del distrito de Quito, á 6 de agosto de 1846, 2.º de la libertad.

Joaquin Mendizábal.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Contaduría mayor del distrito del Azuay

Cuadro que manifiesta los trabajos en que se ha ocupado la espresada en el mes de julio último, formado en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Gobierno en providencia de 23 de junio próximo pasado

Ecsámen de cuentas.

Se halla ocupada de la cuenta corrida desde 1.º de junio hasta 15 de diciembre de 1845, como remitida por la Tesorería de Loja.

Glosada en primera instancia la presentada por el Señor Jefe político del canton de esta capital, perteneciente al concluído año de 845, por el ramo de la contribucion personal de indijenas.

Id. en id. y por el mismo ramo y año citado, la del Señor Jefe político del canton de Azógues.

Id. en id. y por el espresado ramo, la del Señor Jefe político del canton de Gualaseo por el enunciado año.

Notas oficiales.

Se le han pasado 2 al Honorable Señor Ministro Secretario de Hacienda.

Id. 1 á la Contaduría mayor del distrito de Pichincha.

Id. 26 á la Gobernacion de esta provincia sobre varios particulares.

Id. 32 á las autoridades subalternos de dicha provincia sobre cuentas

Id. 6 á la Gobernacion de Loja.

Id. 11 á los empleados de id.

Tomas de razon.

De títulos de empleados de Hacienda 9.

De despachos militares 6,

De certificados de enteros hechos en Tesorería por contribucion de indijenas 14.

De patentes para destilar y vender aguardientes 6.

Propuestas.

Hechas á la Gobernacion de esta provincia de empleados de Hacienda 2.

Contaduría mayor del distrito del Azuay.—Cuenca,

agosto 5 de 1846.—2.º de la libertad.—Pedro Rodriguez.



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Contaduría mayor del distrito—Guayaquil, 12 de agosto de 1846—2.º de la libertad.

Al H. Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Cumpliendo con lo resuelto por S. E. el Presidente en decreto de 23 de junio, comunicado por US. H., mé complazco en manifestar los trabajos de esta Contaduría mayor en el mes de julio prócsimo pasado, y son en la manera siguiente.

Fenecidas y archivadas las cuentas del Señor Manuel Antonio de Luzarraga de la Tesorería de incendios por el año 1845.

En los mismos términos las presentadas por el Señor Juan Manuel Briones, administrador de rentas municipales del canton de Vinces, por los meses de octubre á diciembre de 1845.

En igual suerte las presentadas por el Señor Calisto Lara, administrador de rentas municipales del canton de Daule, por los meses de mayo y junio, para dar principio al año económico.

En igual manera las presentadas por el Señor José María Santistevan como Tesorero recaudador en el año económico de 1844 á 845.

El mismo procedimiento las presentadas por el Señor Juan Manuel Benites como Tesorero recaudador por los meses de octubre de 1843 á mayo de 44.

En las presentadas por el administrador de aduana comprensivas al año 845, se han reconocido ciento sesenta y tres partidas, que comprenden mas de mil doscientas liquidaciones, y semanalmente se pasa por esta Contaduría una nota de glosas á dicha administracion para que se proceda á la cobranza de deudores, y evitar con esta anticipacion el menor perjuicio á la renta fiscal.

No debe US. H. estrañar, que esta Contaduría no espere inmutuosamente los trabajos diarios que le son pe-
culares, cuando no merecen la consideracion de US. H.,

así como debe serlo el anuncio de presentacion de cuentas, su cesámen y liquidacion, tanto de las tesorerías y administraciones de hacienda, como las de las demas municipales, evitandole por este medio ocupar la atencion del Ministerio en su larga lectura.—Dios y libertad.—*E. J. Amador.*

B. S. T. I. E. N. O. U. A.

NUEVA GRANADA.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN.

Art. 1.º La unidad monetaria de la Nueva Granada será el real de plata, con el peso de un adarme, once granos y un quinto de grano de la libra granadina y la lei de novecientos milésimos.

Art. 2.º La lei de las monedas nacionales de plata y de oro será uniforme, y la misma fijada en el artículo precedente, á saber: de nueve décimos de metal puro y un décimo de liga ó de novecientos milésimos de fino. Pueden ponerse sin embargo en circulacion las monedas nacionales con un fuerte ó feble en su lei que no esceda de tres milésimos en las de plata y de dos milésimos en las de oro.

Art. 3.º Se acuñarán monedas de plata de ocho, dos, uno, y medio reales; y monedas de oro de las tallas de onza, media onza ó *condor*, cuarto de onza ó *doblon* y octavo de onza ó *escudo*.

Art. 4.º El peso de las diversas monedas nacionales de plata será el correspondiente á su relacion con la unidad monetaria; pero pueden ponerse en circulacion con un fuerte ó feble en su peso que no esceda de un décimo de grano en el *peso* ó pieza de ocho reales, de un octavo de grano de la *peseta* ó pieza de dos reales; de un sexto de grano en el *real*; y de un cuarto de grano en el *medio real*.

Art. 5.º El peso de las diversas monedas nacionales de oro se arreglará á las proporciones siguientes. El de la onza á razon de diez y nueve y tres octavos en libra granadina. El del *condor* á razon de treinta y ocho y seis octavos en libra. El del *doblon* á razon de setenta y siete y

cuatro octavos en libra. El del *escudo* á razon de ciento cincuenta y cinco en libra. Pueden ponerse sin embargo en circulacion estas monedas con un fuerte ó feble en su peso que no exceda de un vijésimo cuarto avo de grano.

Art. 6.º El sello de las monedas nacionales de plata será segun sus tallas, el que aquí se espresa; á saber. De los *pesos* y *pesetas*. Por el anverso el escudo de armas nacional sin el pedestal ni el timbre, rodeado hasta la altura de la tercera faja por dos ramas de laurel y olivo cruzadas al pié: en la parte superior, dentro de un medallon ovalado horizontal, el número del año de la acuñacion: y en el contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada" Por el reverso las palabras *ocho* ó *dos reales*, dentro de una ancha faja circular recamada; y esteriormente en la parte superior el nombre del lugar de la acuñacion, y en la inferior de la lei de la moneda espresada de esta manera. "Lei novecientos." De los *reales* y *medios reales*. Por el anverso la granada y las dos cornucopias del escudo de armas nacional adaptadas estas á la forma circular; al rededor las palabras "Nueva Granada"; y al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso la inscripcion *un real* ó *medio real*, dentro de una faja circular recamada; y esteriormente en la parte superior el nombre del lugar de la acuñacion, y en la inferior la lei de la moneda espresada como en los pesos y pesetas.

Art. 7.º El sello de las monedas nacionales de oro será segun sus tallas el que aquí se espresa; á saber. De las *onzas* y *condores*. Por el anverso el busto de la libertad en traje romano, con la vista hácia la derecha, ceñida la cabeza con una infula en que esté grabada en hueco la palabra "Libertad;" al contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada;" en la parte inferior del número del año de la acuñacion. Por el reverso el escudo de armas nacional íntegro y adornado con las banderas nacionales, poniendo el condor del timbre parado sobre él, con las alas á la mitad esplayadas y la corona de laurel sostenida del pico: en el contorno el nombre del lugar de la acuñacion, y el peso religiosamente espresado: hácia la parte inferior la lei de la moneda. De los *doblonos* y *escudos*. Por el anverso el mismo sello que los condores, con la inscripcion "Nueva Granada;" por el reverso, dentro de un medallon ovalado horizontal, el peso de la moneda religiosamente espresado, y esteriormente en la parte superior el nombre del lugar de la acuñacion y á la inferior la lei de la moneda.

Art. 8.º La gráfila de todas las monedas nacionales de plata y de oro se formará de una serie de pequeñas semic-

elípses en contacto por su diámetro menor.

Art. 9.º El corte de todas las monedas nacionales de plata y de oro será compuesto de prominencias y de presiones alternadas de forma semicilíndrica, iguales entre sí y perpendiculares al corte; pero luego que sea posible no acuñarán los pesos de plata y las onzas de oro con el corte liso y grabadas en el hueco las palabras "Dios," "Lei," "Libertad."

Art. 10. Cada una de las diversas monedas de plata y de oro tendrá el diámetro que aquí se espresa; á saber. El peso de plata diez y siete líneas. La peseta doce y media líneas. El real nueve líneas. El medio real siete y media líneas. La onza de oro diez y seis líneas. El condor trece líneas. El *doblon* diez y media líneas. El *escudo* ocho líneas.

Art. 11. Continuarán en circulación en la Nueva Granada como monedas admisibles por sus valores nominales respectivos en todas las oficinas de recaudacion de rentas públicas, las monedas de plata granadinas y colombianas y la moneda macuquina no recojida; conservándose prohibida la introduccion de pais extranjero de todas estas monedas, cuya amortizacion y reacuñacion en moneda nueva nacional acelerará el Poder Ejecutivo cuanto fuere posible, conforme á las reglas establecidas en la lei 20 Parte 4.ª Tratado 5.º de la Recopilacion Granadina. No se hará tampoco novedad en la circulacion de las actuales monedas de oro.

Art. 12. Se acuñarán en los casos de moneda de la República, ó por contrato con pais extranjero, monedas nacionales de cobre puro de dos diferentes tallas; á saber. El *décimo* de real, que pesará cinco adarmes, cuatro granos y cuatro quintos de grano de la libra granadina. El *medio décimo*, de peso proporcional. Pueden ponerse en circulacion estas monedas, aun cuando resulten con un fuerte ó feble en su peso que no exceda de cuatro granos en el *décimo*, y de dos granos en el *medio dácimo*.

Art. 13. El *décimo* de real tendrá de diámetro catorce líneas granadinas y el *medio dácimo* once y media líneas.

Art. 14. El sello de los *décimos* y *medios dácimos* de real será por el anverso el emblema de la faja central del escudo de armas nacional, circundado por las palabras "República de la Nueva Granada" y al pié el número del año de la acuñacion, y por el reverso el valor de la moneda expresado así en tres renglones horizontales: un *décimo* ó *medio dácimo de real*. Será liso el corte de estas monedas, y su gráfila dos líneas circulacon concéntricas de relieve, la exterior gruesa y la interior delgada.

Art. 15. Se autoriza la circulacion en la República como moneda equivalente al décimo de real, de las piezas de cinco céntimos franceses y belgas, y de los centavos de peso de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 16. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada á recibir un valor de mas de dos reales en moneda de cobre.

Art. 17. En todas las oficinas de recaudacion de rentas nacionales se admitirá la moneda de cobre en pago de los derechos y contribuciones, y se cambiará tambien por moneda de plata, sea cual fuere la cantidad moneda de cobre que se presente.

Art. 18. El oro que se introduzca para amonedar en las casas de moneda se pagará dando al introductor lo que deba producir amonedado, con la deduccion de tres y medio por ciento.

Art. 19. Desde el dia en que se ponga en vigor esta lei se llevarán por reales y décimos de real las cuentas de todas las oficinas de rentas públicas.

Art. 20. Todas las contribuciones continuarán pagándose como hasta aquí por pesos y reales. Esta lei no hace novedad alguna en cuanto á la division del peso en céntimos para la cobranza de los derechos de importacion.

Art. 21. La presente lei se llevará á efecto por el Poder Ejecutivo tan pronto como lo permitan las preparaciones necesarias para la emision de la nueva moneda nacional, y cuando tenga cumplida ejecucion se entenderán derogadas las leyes 16 y 17, Parte 4.ª Tratado 5.º de la Recopilacion Granadina; los artículos 5.º y 6.º de la lei 19 y el artículo II de la lei 20. Luego que el Poder Ejecutivo declare, con arreglo al artículo 2.º de la misma lei 20, que cesa la circulacion como moneda de todas las monedas que deban ser amortizadas, quedarán derogadas igualmente las leyes 18, 19 y 20 de la misma Parte y Tratado.

Dada en Bogotá, á 23 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado—*Antonio Malo*—El Presidente de la Cámara de Representantes—*Mariano Ospina*—El Senador Secretario—*José María Saiz*—El Representante Secretario—*Francisco de P. Tórres*.

Bogotá, 2 de junio de 1846.

Ejécútese y publíquese—*T. C. de Mosquera*— (L. S.)

El Subsecretario de Estado del Despacho de Hacienda,
Rafael de Pórras.

